

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016500072202111188
NI: 409873
Procesado: John Gerver Solano Pedraza
Delito: Violencia intrafamiliar agravada
Decisión: Preacuerdo - Sentencia

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA**, como *autor* responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, se contraen a aquellos ocurridos el 7 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 8:30 PM, en la residencia ubicada en la Calle 68 Sur # 81 – 57, localidad Bosa de Bogotá, cuando la señora Rosalba Rairan Sánchez intentó recuperar el celular arrebatado por su compañero permanente, el señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, pero éste la maltrata verbal y física con un cabezazo en la boca, empujándola y lanzándose encima de ella, propinándole puños en el brazo y en la cara, y una patada en el rostro.

Por los hechos, la señora Rairan Sánchez fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal el 10 de noviembre de 2021, otorgándole una incapacidad médico legal provisional de 14 días con secuelas medico legales a determinar, según quedó plasmado en el informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-11153-2021. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2021 fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal, asignado una incapacidad definitiva de 20 días sin secuelas medico legales de acuerdo con el informe clínico No. UBSC-DRBO-11225-2021.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.139.681 de Bogotá, nacido en la misma capital el 20 de febrero de 1982.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 14 de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, corrió traslado de la acusación al señor **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA**, llamándolo a juicio como presunto *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, infracción definida en el artículo 229 en los incisos 1º y 2º del Código Penal, cargo que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito de acusación* ante el Centros de Servicios, nos corresponde conocer la etapa de juicio, previo a instalar la audiencia concentrada el 9 de junio del 2022, la Fiscalía presentó el *preacuerdo* celebrado con el acusado **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA**, asesorado por su abogada defensora, en virtud del cual, aceptaba su responsabilidad en calidad de *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada* atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 en los incisos 1° y 2° del Código Penal, a cambio, el ente investigador únicamente para efecto de punibilidad ofreció, variar la calificación jurídica al delito de *Lesiones personales dolosas agravadas*, contemplado en los artículos 111, 112 inciso 1°, 119 inciso 1° del Código Penal, advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, a lo cual manifestó que aceptaba de manera libre, consciente y voluntaria los términos del *preacuerdo*. Acto seguido, se procedió a correr el traslado del artículo 447 del CPP.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en los numerales 1° y 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el *preacuerdo* realizado por el procesado JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, por tanto, se declaró ajustado a la constitución y a la legalidad.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Denuncia del 21 de noviembre de 2021, presentada por ROSALBA RAIRAN SANCHEZ en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señala a el procesado como quien previamente maltrato de forma verbal con palabras soeces, y física con golpes en su brazo y rostro.
- b) Informe de Medicina Legal No. UBSC-DRBO-11153-2021 del 10 de noviembre de 2021, practicado a ROSALBA RAIRAN SANCHEZ por el Dr. JORGE HERNANDO RUBIO BETANCOURT, en el cual se lograr colegir que el Sr. JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, le propino puños, un cabezazo en la boca y golpes en la zona de la cabeza a la Sra. ROSALBA RAIRAN SANCHEZ.
- c) Informe de Medicina Legal No. UBSC-DRBO-11225-2021 del 12 de noviembre de 2021, practicado a ROSALBA RAIRAN SANCHEZ por el Dr. GERMAN ALBERTO AYALA SERRANO.
- d) Informe sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la identificado con la cedula de ciudadanía 80.139.681, asignado a JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA.
- e) Incumplimiento Medida de Protección No. 006-2009 RUG 2197-2008 del día 10 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa II a favor de ROSALBA RAIRAN SANCHEZ en contra de JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA.

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 8:30 de la noche del 7 de noviembre de 2021, en la residencia ubicada en la Calle 68 Sur # 81 – 57, localidad Bosa de Bogotá, cuando la a señora Rosalba Rairan Sánchez intento recuperar el celular arrebatado por su compañero permanente, el señor JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA, fue maltratada de forma verbal con palabras despectivas y física con un cabezazo en la boca, empujándola y lazándose encima de ella, dándole puños en el brazo y en la cara, y una patada en el rostro; quien al ser

valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgaron principalmente, una incapacidad de 14 días con secuelas medico legales a determinar, y posteriormente le asignaron una incapacidad de 20 días sin secuelas medico legales.

5.2.4 Debe indicarse que el presente preacuerdo, se realizó solo para efectos de punibilidad, pues los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica quedan incólumes, por lo tanto, con su conducta el procesado actualizó el tipo penal de *Violencia intrafamiliar agravada*, descrito en los incisos 1° y 2° del artículo 229 del Código Penal, como en efecto fue acusado por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico de *la familia*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser persona imputable será sancionado con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *lesiones personales*, atendiendo a los artículos 111 y 112 del inciso 1 del Código Penal, es de **16 a 36 meses**; aunado a ello el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 1° del artículo 104 ibídem, conforme el artículo 119 de la misma disposición, tratándose de una conducta cometida contra «*los compañeros permanentes*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad dejando los extremos punitivos de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Levados al sistema de cuartos, tenemos: **cuartomínimo** de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; **cuartos medios** de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; **y un cuarto máximo** de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
21,333 a 29,499 meses de prisión	29,499 a 37,666 meses de prisión	37,666 a 45,833 meses de prisión	45,833 a 54 meses de prisión

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en el *cuarto mínimo*, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Dado que la conducta reviste *gravedad superlativa*, al ser desplegada la conducta en cabeza del compañero permanente y padre de sus hijos en común, así como en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, al igual que a los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una pena de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA PENA ACCESORIA

Conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y

familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA** no supera los 4 años de prisión, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *violencia intrafamiliar*, es de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

7.1 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre la petición de la defensa debemos empezar por señalar que el artículo 64 de Código Penal reglamenta la libertad condicional, la cual se podrá otorgar siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; iii) Que demuestre arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, éste no es el momento procesal para hacer la solicitud presentada por la defensa, pues no se ha iniciado la ejecución de la pena y por sustracción de materia, tampoco se ha corroborado el adecuado desempeño y comportamiento en el lugar de reclusión; si bien el procesado cuenta con arraigo familiar y social en los datos de identificación, ocupación y residencia, también es el proveedor de su familia, esto no es suficiente para poder acceder a la solicitud de la defensa.

En el mismo sentido, dada la solicitud elevada por parte de la defensa respecto a la petición de libertad condicional, es menester mencionar que, el Despacho no es competente para acceder a este mecanismo de acuerdo con el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, al contrario, este sustituto debe ser conocido y evaluado por el Juez de Ejecución de Penas de conformidad con el numeral tercero del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal. En este tenor, no es procedente la solicitud de la defensa respecto a la libertad condicional al procesado acorde los motivos enunciados.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de reparto, para lo de su cargo. La defensa podrá hacer la solicitud de cambio de Distrito, ante el

juez de penas que le corresponda conocer este proceso.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA** ante las autoridades correspondientes, para que purgue la pena aquí impuesta.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR *anticipadamente* a **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.139.681 de Bogotá, ala pena principal de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **JOHN GELVER SOLANO PEDRAZA**, el mecanismo sustitutivo de la *suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

LA PRESENTE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081209406bb7bccb836369dfe494e43e9e9793b009881979c5ce2553b822140f**

Documento generado en 24/06/2022 11:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>